



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00281-00
ACCIONANTE: ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ
ACCIONADO: ARMADA NACIONAL – TESORERO PAGADOR
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ**, contra la **ARMADA NACIONAL – TESORERO PAGADOR**.

ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **TESORERÍA – PAGADURÍA DE LA ARMADA NACIONAL**, solicitando se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición que radicó el 1º de septiembre de 2016².

1.2.- Hechos³:

Manifiesta el señor **ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ**, que el 1º de septiembre de 2016, envió derecho de petición ante el Tesorero Pagador de la Armada Nacional, a través de la empresa de mensajería interpostal.

¹ Folio 2 del expediente.

² Si bien en la demanda se señala como fecha del escrito primero de agosto, lo cierto es que corresponde a Septiembre, como se lee a folio 4.

³ Folio 1 del expediente.

Mediante dicha petición, el accionante solicitó que le **certificaran** si existía o no algún proceso judicial en su contra, que justificara los descuentos salariales que le venían realizando dentro de su nómina.

Precisa, que han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que radicó el mencionado derecho de petición, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se le haya dado respuesta.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 28 de “julio” de 2016⁴. En la misma providencia, se ordenó requerir a la ARMADA NACIONAL – TESORERO PAGADOR, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada.

-. Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional⁵

El funcionario en mención, pide que se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto, toda vez que, mediante Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016, se le dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ.

Manifiesta, que por un error involuntario, no se le dio respuesta oportuna a dicha solicitud.

⁴ Se recalca que la fecha real de expedición del auto fue el 28 de septiembre de 2016 (un día después de la presentación de la acción de tutela); la fecha consignada en dicha providencia, es decir, el 28 de julio de 2016, corresponde a un error puramente involuntario de digitación. Visible a Fl. 21 del expediente.

⁵ Folios 27 a 30 del expediente.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

- Copia del derecho de petición suscrito por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, dirigido al TESORERO PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, con fecha de recibido 2 de septiembre de 2016⁶.
- Copia del Oficio No. 1300 de fecha 20 de octubre de 2015, a través del cual, la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, requiere al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, para que informe con que fundamento u orden de autoridad competente, venía realizando los descuentos del salario devengado por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, a favor de la señora María Estela Arroyo Martínez, en la cuenta de depósitos judicial de dicho juzgado⁷.
- Copia de autorización de reclamación de títulos judiciales, suscrita por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ⁸.
- Copia del Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016, a través del cual, el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, da respuesta al derecho de petición elevado por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ⁹.
- Copia del mensaje de datos – correo electrónico -, en el que se envía al señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, el Oficio No. 20160423330462751/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016¹⁰.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

⁶ Folios 3-4 del expediente.

⁷ Folios 7-9 del expediente.

⁸ Folio 11 del expediente.

⁹ Folio 29 reverso, del expediente.

¹⁰ Folio 30 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar: ¿La ARMADA NACIONAL – TESORERO PAGADOR, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, con relación la solicitud recibida el día de 2 de septiembre de 2016?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹¹.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar*

¹¹ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** *ser pronta y oportuna;* **(ii)** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* **(iii)** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹².

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹³, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹² Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹³ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹⁴, **además debe ser dada a conocer**, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.4.- Caso concreto.

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el accionante, elevó derecho de petición al Tesorero Pagador de la Armada Nacional, con el fin de que se le informara porque se le estaban realizando descuentos a su salario. Dicha solicitud, fue enviada el día 1º de septiembre de 2016, a través de la empresa de mensajería *INTERPOSTAL*, según Guía No. 1400051600.

Ahora, si bien en cierto, en el plenario reposa copia del Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016, a través del cual, el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, da respuesta al derecho de petición elevado por el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, así como también, constancia de remisión de mensaje de datos contentivo de dicho oficio,

¹⁴ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma".

considera la Sala que, no se encuentra acreditado fehacientemente que dicha respuesta, fue realmente conocida o recibida por su destinatario.

En efecto, el mensaje de datos en el que se adjunta el Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016, fue enviado desde el correo angela.ramirez@armada.mil.co al email enolth.atencio@armada.mil.co; sin embargo, dentro del proceso no se aprecia, menciona o se acredita, que este último sea la dirección electrónica que el accionante haya manifestado, para recibir las notificaciones relacionadas con el derecho de petición.

Tampoco se encuentra probado que la respuesta al derecho de petición, haya sido enviada y recibida a través de una empresa de mensajería certificada, a la dirección que manifestó el accionante para recibir notificaciones, tanto para el presente proceso, como para el procedimiento administrativo del derecho de petición, verbigracia; Calle 27 No. 28b 77 Barrio El Socorro, en el Municipio de Sincelejo.

De ahí que en este caso, resulta evidente aún, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, pues, no se incorporó al proceso prueba siquiera sumaria, de que el señor ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ, haya conocido o recibido la respuesta de su derecho de petición, dirigido al TESORERO PAGADOR de la ARMADA NACIONAL, con fecha de recibido de 2 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, concluye la Sala, que hay lugar a conceder el amparo solicitado y en tal sentido, se dispondrá que se le notifique o comunique al accionante sobre la respuesta que se le dio al derecho de petición, a través del Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **TESORERO PAGADARO DE LA ARMADA NACIONAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar o comunicar al señor **ENOTH ATENCIO ÁLVAREZ**, sobre la respuesta que se le dio a su petición, mediante Oficio No. 20160423330462751/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No 168/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA